



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demás que no sean de oficio y de servicio público ó común de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 118.

Dirección de Administración general Quintas.

El año próximo pasado de 1847, no pudo mandarse al Ministerio de la Gobernación del Reino el padron provincial de vecindario del mismo año, conforme á lo mandado en el artículo 4.º de la ordenanza de reemplazos vigente, por que los Ayuntamientos, á escepcion de los que á continuación se espresan, no habian remitido á este Gobierno político el parcial que les corresponde por los artículos 6.º y 7.º de la citada instrucción, y como ya no es posible demorarlo mas por que el Gobierno de S. M. lo ha recordado, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que no lo han cumplido. lo remitan antes del dia 5 de Marzo próximo, si quieren evitar que pase á recogerlos un comisionado á costa de los concejales y secretario de Ayuntamiento, no obstante el castigo que por esta morosidad y apatia en el cumplimiento de su deber tenga á bien imponerles.

Finalmente debo advertirles que las municipalidades cabeza de distrito, hoy, son responsables de la remision del padron correspondiente á cada uno de los pueblos comprendidos en sus municipios respectivos. Zamora 24 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Partido de Alcañices.

Carbajosa. Távara.

Partido de Benavente.

Cañizo. Otero de Bodas.
Quintanilla del Olmo. S. Martin de Valderaduey

Sta. Colomba de las Ca- Tardemezar.
rabias. Villafafila.

Partido de Bermillo de Sayago.

Badilla. Salce.
Luelmo. Torrefrades.
Pasariegos. Villar del Buey.
Roelos.

Partido de Fuente el Sauco.

La Bóveda. Sta Clara de Abedillo.
Cañizal. Vallesa.
Cubo de tierra del Vino. Villaescusa.
Fuente el Sauco. Villamor de los Escu-
Fuente la Peña. deros.
Peleas de Arriba.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Aciberos. Villanueva de la Sierra.
Castrelos.

Partido de Toro.

Fresno de la Rivera. Toro.
Jema. Venialvo.
Malva. Villar Don Diego.

Partido de Zamora.

Almendra. Fontanillas de Castro.
Andavias. Pajares.
Arquillos. Palacios.
Casaseca de Campean. S. Pedro de la Nave.
Cazurra. Tuda.
Corrales. Valde-perdices.
Entrala. Zamora.

El artículo 6.º y 7.º de la ordenanza de reemplazos vigente, manda que los ayuntamientos remitan al Gobierno político de la provincia en los ocho primeros días del mes de Febrero el padrón general para que con arreglo al art. 40 de la misma, se remita al Gobierno de S. M. antes del mes de Marzo; y como quiera que hasta la fecha solo lo hayan hecho muy pocos, he dispuesto prevenirles que á los que no lo verifiquen antes del día 5 del próximo mes, precisamente, les mandaré un Comisionado á recogerlos con la dieta de 12 rs. diarios que pagarán mancomunadamente todos los concejales incluso el Secretario sin perjuicio de castigarles cual corresponde luego que por los medios que estime oportunos haga las correspondientes comprobaciones. Zamora 24 de Febrero de 1848.—*El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 120.

El Presidente del Excmo Ayuntamiento de la Villa y Corte de Madrid me remite el diario en que se halla inserto el anuncio relativo á la subasta de los Teatros principales de la misma y á la letra dice así.

Este ayuntamiento ha acordado, previa la competente autorizacion del Esceletisimo señor gefe superior político de esta provincia, sacar á pública subasta el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe de esta córte, habiéndose servido el Excmo. señor alcalde corregidor, señalar para que tenga efecto dicho remate el día 29 de Febrero próximo venidero á la una de la tarde en las casas consistoriales bajo el pliego de condiciones siguientes.

1.ª Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Principe propios de la villa de Madrid, por término de un año que empezará á contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningun concepto, durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del Excmo. señor don Joaquin de Fagoaga. el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado señor Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar el mismo señor Fagoaga á reponerlo por su cuenta su á primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.ª Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán

celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe, utilizará los pisos principales y segundo de la casa contigua á él, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aqui.

3.ª Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.ª Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia, otro iden para el Excmo. Sr. capitán general, otro para el Excmo. Sr. alcalde corregidor, otro para el Ilustrisimo señor regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, una para el señor censor político y otra para el señor secretario del Excmo. ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.ª Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis nombrados, tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.ª Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos, las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que su importe no esceda de 20,000 rs.

8.ª Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (esceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan á contratar á los actores y atrices, jubilados y jubilables que estén

en disposicion de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas, para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad física plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros

11. Las plazas de espendedores de billetes, son nombramiento del Excelentísimo ayuntamiento pudiendo los propietarios ser susltuidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los vilettes en sus contadurias ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de los músicos de oposicion. Los de nombramiento real y del ayuntamiento hasta el dia serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demas actores, músicos y empleados serán de libre eleccion de las empresas, menos los alcaides, archiveros, guarda-almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

16. Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuaresma, no podran las empresas reclamar indemnizacion alguna del ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada dia.

18. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el dia primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y dias en que se han ejecutado en el anterior para que su excelencia pueda reclamar el cumplimiento de la condicion que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza: los viernes de cuaresma, las semanas de pasion y santa, el 2 de Mayo, y el 1^o de noviembre.

20. Una vez anunciada al público una funcion no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del Sr. Concejal presidente del teatro: si la suspension ó variacion ocurriese a la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligacion de las empresas, iluminar los teatros, interior y exteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del

Excmo. ayuntamiento que existen en poder de los alcaides, y las facilitará para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayos solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisita del local y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faraoles; pero de ningun modo con velas descubiertas.

24. La comision de Espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El Empresario del teatro de la cruz podrá formar compania de verso, y tendrá precision de ajustar otra lirica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el dia, y que se compougan en lo sucesivo.

26. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que segun el convenio de mil ochocientos treinta y cinco, tienen derecho á ellas; los censos y demas cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa galera de esta corte, los ocho maravedises que cobra por persona en cada billete, cuatro idm. en igual forma al hospital general y quince rs por representacion al de San Juan de Dios. Será ademas de cuenta de las empresas el pago de la contribucion industrial que con cualquier denominacion las imponga el gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho merito, la cantidad que se manifestará antes de la subasta, por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E.: por mensualidades vencidas, que han de ser entregadas el dia 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignacion dos meses se entiende que rascinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad politica, se concede á los demas teatros y establecimientos para diversiones públicas, quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo, la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobierno de S. M. ó los tribunales liberten á los demas teatros de este gravámen, bien porque sus dueños ó arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus

consecuencias, cada empresario presentará dentro de los ocho días siguientes á su aprobacion, una fianza en fincas libres en esta capital, por valor de doscientos cincuenta mil rs. ó en su defecto un millon de reales en título del tres por ciento.

31. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato, serán abonados por los empresarios.

32. Es condicion precisa que en los casos de muerte de personas reales salida de sus magestades para establecer la córte en otra ciudad del Reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendios de los Teatros ó cualquiera otra causa que obliga á tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará á prorata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efectos hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público. Zamora 6 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta Cruz de Aguirre.

NUM. 121.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y Salvaguardias, practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir la captura de los ladrones, cuyas señas se espresan á continuacion, que á las siete y media de la noche del 16 del actual y en la cuesta que de la villa de Morales de Toro dirige á la de Pedrosa del Rey, robaron á Antonio y Melchor Gallego, vecinos de la primera, los efectos y caballerias que asi como las señas de los agresores se espresan á continuacion; poniéndolos en su caso inmediatamente y con toda seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Toro. Zamora 24 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Efectos robados.

Dos costales llenos de cebada, dos id. vacios, unas alforjas de pelote viejas, una bota con algun vino, una talega de estopa, una capa de paño de la Nava vieja y un pañuelo fondo azul y flores pajizas.

Señas de las caballerias.

Una mula de pelo cebro como de seis cuartas y media de alzada de siete años á ocho, roma, burreña, inmediato á la cruz algo inflamado efecto do la cincha, aparejada con una manta de jerga arrayada y cincha y una cabezada de colores nueva con ronzal de cáñamo.

Otra mula pelo castaño de nueve años y como de seis cuartas y media de alzada, pelilarga, cabeza grande, con un lunar canoso en la cadera del pie derecho, aparejada con una manta de

gerga rayada y cincha, cabezada nueva de colores con ronzal de cáñamo.

Un macho de pelo rojo, capon, de diez y siete años como de seis cuartas y media escasas de alzada, esquilado solo el aparejo, romo bien compuesto, aparejado con una manta de pelote negra rayada y cincha, cabezada de baqueta como de un dedo de ancha con barbijo y ronzal de cáñamo hociguera á la parte de adelante de la cadena y á la parte de atras un cabo de esparto donde estaba atado el barbijo.

Señas de los ladrones.

Uno como de cuarenta años de cinco pies de estatura, grueso, cara ancha con bastante barba, vestido de pantalon con sombrero voleado y capa de paño como entre pardo

Otro como de edad de 30 años bastante alto delgado, cara larga, barba clara, viste de calzon corto, media blanca, sin botines pañuelo por la cabeza, sin sombrero, y con una manta blanca de caballeria.

NUM. 122.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia Comisarios de P. y S. P. Salvaguardias y destacamentos de la Guardia Civil, procederán á la captura de D. Pedro Montes, natural de Granada, y capataz que ha sido en el presidio del Canal de Castilla, cuyas señas van á continuacion; y caso de que sea havido lo conducirán con toda seguridad al Juzgado de primera instancia de Rio-seco donde se le esta siguiendo la correspondiente causa. Zamora 20 de Febrero de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas

Edad 30 años, estatura regular, pelo rubio ojos ganzos, nariz regular barba idm. cara aguileña color bueno.

Junta Inspectorá del Instituto de Segunda Enseñanza de Zamora.

NUM. 123

En el dia 5 de Marzo próximo y hora de las once hasta la una del mismo, tendrá lugar, en el despacho del Sr. Gefe superior politico de esta provincia el remate en publica subasta de las obras de albañileria y carpinteria, que hay que hacer en el edificio en que se halla establecido el Instituto provincial de 2.ª enseñanza.

Los presupuestos de dichas obras, ascienden á 5,138 rs. vn. y estarán de manifiesto con los pliegos de condiciones, en casa del vocal secretario de esta Junta, que vive calle de Sta. Clara núm. 19 á donde podrán pasar á verlos examinarlos y tomar apuntes, cuantos lo deseen.

Zamora 24 de Febrero de 1848.—El Presidente: El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.—P. A. D. L. J. Manuel Gago Roperuelos, Secretario.

Imp. de J. García Pimentel.